

tantas clase de Personas y monasterios in-
terosados. Entre otros y será mejor recibida
la Resolución de fando los Reinos a tres y m.
y po. así p. el menor dan q. causara como por
que de respecto hauro sido las regular minoras
con fecha voluntaria y en acobedones, co-
pocialm, atendiendo a que uno de los Principales mo-
tivos de la Resolución de V. M. fue auibar val
sacienos para q. sus dueños mas fácilmente pudiesen
pagar el bono de repartim, impuesto q. causa
de la guerra y Rendo de temporal y la paga
de guerra. Se dema templar con el menor dan de lo
Hereditario, In embargo V. M. mando que
se ejecut. lo Resuelto en C. de S. de S. de S. de S.
la Pragmatica de Reduccion de Reinos a S. por
los en 3 de mes de Febrero de don Pedro las
de la para los Reynos de Castilla y Aragón y de Ara-
gon Valencia Principado de Cataluña y de Sicilia
de ella por no ser ley para aquellas partes, y a lo
guera se cubiera la ley de Aragón de Aragón
y entonces se mantenga. Conouendase de aquí que
haviendo acción muy voluntaria queres introducir en
los referidos Reynos la Ley q. se p. n. a. b. m. de
promulg. para otros. Si en ellos fuesen necesarias
de remedio dema. Caparise otra Pragmatica
General para ellos. Haigase a ser. Junto. Re-
lacion de defoncurad. el Sen. V. M. de V. M.

211
dad de la Cámara publica Indiano Común y Consi-
derable. Por q' apunto en Parangón de Perjuicio de
Una contra Combeniencia de otros q' tubieren en qual
Cataluña á sea ferencia en. En poco nunca se celebra
la Ley nueva de la nota de Infanta, y segun lo
que se publica de los Informes, y en sus papeles
nose hallan en de Parase la Combeniencia y el dano
pues depere q' con muchas Ventajas al Beneficio. Lo
que Voluendo los d'ps a qualquiera clase de
Personas de aquellos Reynos no se halla que
Semefante novedad no se note alora sino q' el
dano, pues la de los Deudores q' parecen los Benefi-
ciados latentes de causa q' ni la de sean q' dan
ni queregan final. En efecto de q' aunque parecen
Beneficio de un Beneficio natural q' muy de ansia.
No ha sido Republica Comunidad o Pueblo en
el Reyno de Valencia y Principado de Cataluña
na q' soy aperto o voluntado se me p'ce á b'v'is
tremiendo que con el de la Cerra rapuentar otros
Consuelo, Porque en el caso de la necesidad no halla
ran dinero para su socorro, pues ha acomodado
no le querra con contancia ganancia q' que es
van lo punto ala venta de los Beneficios muebles y
Porque ameno precio, y como la necesidad es
muy continuada y repetida se me aperar el Deu-
dor por de medio mucho mas de lo q' se ganare
por el caso, y el Beneficio se comprare en el Reyno

la contribucion y mantenimiento. Punto
muy delicado en que se interesa la cau-
sa publica. Otro de los motivos particulares
concurren en Valencia y Cataluña
y el Impo. Militar de la Reduccion. Por
que la Leydania tiene diferentes luga-
res en lo Dominio de Francia donde
conven lo Lensos a Rayon de Spor-
to, y teniendo lo de la España la
Reformacion con los otros Segurancas
hallar dinero a Lensos podendole dar
el dinero a la Leydania francesa
con mayor ganancia dando Homini-
facil y coner en uno y otros lugares
la moneda francesa. De lo qual venia
a resultar otro dano muy reparable de
cobrarse de este medio la moneda a
Rey Francese. Otro punto para
Valencia es, q con los rumores co-
parados de esta novedad en embad-
de haver mandado V. M. q para no
vedarse novedad, havia gran dificultad
en dar dinero a Lensos, y para asegu-

214
nar al contrario fue neces. de un. al. M.
y permitio se continyeren lo tenes asy
too en cu. virtud se han hecho algunas
funday. y fuera indecoroso al V. M. que se
confundra la Seguridad de unos funda
do de uno de Naproco y palabra de
Podrian juntarse otros motivos y con
venciones enunciados en lo dho. Infor
me, pero de todo se infiere q. su ma
da de la materia con relacion a todo
q. y personas interesadas les es muy
no abo. de remedio q. no ay alguna
y de presente o de futuro no verria dano
considerable.

In vista de todo considerandose
de un. de un. ante reducion de un.
al dho. natural, y sobre a las partes
a la obediencia de los contratos. y que es
no una al dho. dho. congruente
quiera de un. dho. y no puede ser
de un. publica lo que es de un.
no a los venenos principales de los Rey
nos, como son la senescalayon del Pais

trunonio Real, e laim de Estado
deber y clase de nobles y Cavalle
nos tan importantes par amante
nerv la Decoro de la Religion y la
gloria de la Republica y que per
muy poco la conveniencia particu
lar de alguno arrisa de lo ans de tantos
yo no ay nra Saida de la mer Uni
bernal nra a y de aquellos Reynos
en concurren en ellos los motivos expe
riate y hubo en la villa.

Es de Parecer q no se haga novedad
en la paga de los vientos de los Reynos
de Aragon de Sptor de los Reynos
de Aragon, Val a Principado de
Cataluna, y de Galmunia, y q se pue dan
fundar de nuevo, no entendiéndose q
de los qn contos q con cordia particu
larez se subiesen y conuado amens.

Yo el Rey. Requiera los mas sea en
Arro de Ar, Serv. Madrid, oct 11 de 1718.